



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal
Dte. Cardones de Colombia S.A.
Ddo. Ángel Alejandro Cienfuegos Santiago
Rad. 080013153015 – 2019-00070- 00

La sociedad Cardones Colombia S.A., instaura demanda verbal en contra del señor Ángel Alejandro Cienfuegos Santiago con fundamento en el inciso 3° del artículo 430 del C. G. del P.

Cuando el legislador autoriza a quien le fue revocado el mandamiento de pago a promover demanda declarativa dentro del mismo expediente, no lo eximió del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.; por ello, es menester examinarla para establecer si es procedente su admisión.

Advertido lo anterior, tenemos que es presupuesto formal de la demanda el de informar el nombre del representante legal de las personas jurídicas, su identificación y el lugar físico y electrónico donde recibirá notificaciones, exigencia que deriva de lo prevenido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

En cuanto a los anexos que deben acompañarse con la demanda, se encuentra el poder que, siendo especial es menester que en él se determine de manera clara y concreta el asunto para el que se confiere, condición que emana de lo establecido en el artículo 74, en armonía con el 84 del mismo plexo normativo.

Para el caso concreto, acompaña el profesional del derecho que presenta la demanda, poder conferido por quien fungía como representante legal de la sociedad demandante para el año 2019, señalándose en dicho documento que el mandato se confiere para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo, consignándose como cuantía la suma de \$95.129.100.

Pues bien, a juicio de este despacho el poder que le fuera conferido por la sociedad demandante en el año 2019 al doctor Edwin Rafael Arteta Román, no lo faculta para instaurar el proceso declarativo sino el ejecutivo y sumado a lo anterior en él se inserta una suma totalmente distinta a la pretendida en el nuevo asunto, por lo que bajo tales consideraciones, es menester que el actor acompañe un poder que lo habilite para promover el proceso declarativo, ya que es exigencia del legislador que en dicho instrumento se determine el asunto para el cual se concede.



Ahora, de aportarse el mandato conforme a las exigencias antes señaladas, es importante advertir que en dicho documento igualmente deberá insertarse la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el juez que conocerá del proceso, dado que el aportado se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal.

En cuanto al certificado de Existencia y representación legal de la demandante data de mayo de 2019, siendo menester para los fines pertinentes, allegar un documento actualizado con máximo 30 días de expedición, ya que desde ese entonces pudieron existir cambios en cuanto a la representación legal.

En torno a las pretensiones de la demanda, impone el numeral 4° del artículo 82 que deben ser claras y precisas, condiciones que para el caso concreto no se satisfacen, por cuanto al señalarse que debe condenarse al demandado por los intereses moratorios causados sobre la suma correspondiente al daño emergente, debió liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda y especificarlos de manera razonada en el juramento estimatorio; no solamente porque a partir de la cuantificación de tales conceptos es posible fijar la competencia del juzgado, sino también para hacer efectiva la garantía del derecho de defensa del demandado, habida cuenta que podrá objetarlos o servir de prueba de los perjuicios demandados.

Por último, no habiéndose solicitado el decreto de medidas cautelares, ha debido satisfacer el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 ritual civil y remitido copia de la demanda a la dirección electrónica del demandado en los términos previstos en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Bajo el amparo de las consideraciones fácticas y legales expuestas en precedencia, deberá inadmitirse la demanda y concederse el término de ley al actor para que la subsane.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**159e314ddfee3767a74f3dee861b73df
f318bee0add741b2051c1e02ae17a88**

6

Documento generado en 06/12/2021
04:17:45 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**